



**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 162-VII-2021
PRESENTADA(S) POR ARIEL MUÑOZ VÁSQUEZ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2119

SANTIAGO, 21 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Planta de Celulosa LICANCEL" (en adelante, "la denunciada"), ubicado en Kilómetro 3, camino a Iloca, comuna de Licantén, Región del Maule:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	162-VII-2021	10-06-2021	Ariel Andrés Muñoz Vásquez	El día 10 de junio de 2021, durante jornada de la mañana, se siente un fuerte olor a amoníaco en sector poniente de Planta de Celulosa LICANCEL, lo cual provoca dolores de cabeza a los habitantes del sector.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó un examen de información remitida por el titular, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-1975-VII-NE, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se verificó el cumplimiento de la Norma de Emisión Decreto N°37 del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente. Esto debido a que no se logró vincular el olor a amoníaco denunciado con el olor de los gases emitidos por la Planta LICANCEL. Específicamente, el proceso de fabricación de celulosa tipo Kraft en la Planta LICANCEL genera gases azufrados (conocidos como TRS), cuyos olores no se asemejan al amoníaco.

5. Que, adicionalmente, cabe indicar, como hecho público y notorio, que el establecimiento denunciado se encuentra sin funcionamiento en la actualidad, de forma indefinida.¹

6. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 162-VII-2021** ingresada(s) por Ariel Muñoz Vásquez, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

¹ <https://www.df.cl/empresas/industria/arauco-suspende-indefinidamente-planta-de-celulosa-en-licanten-tras>



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Ariel Andrés Muñoz Vásquez. [Redacted]

C.C.:

- Oficina Regional del Maule SMA.